



**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 065/2018-P-3.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **065/2018-P-3**, interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*  
en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 712/2017-S-1 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por \*\*\*\*\*  
en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 712/2017-S-1.

**SEGUNDO.-** A través del oficio número TJA/S1/110/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución, como dispone el artículo 109 fracción III de la Ley en comento, remitiendo el Toca REC-065/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-804/2018.

**TERCERO.-** Mediante oficio número TJA-P3-211/2018 de fecha veintinueve de agosto del presente año, el Magistrado Ponente solicitó a la Juzgadora de Primera Instancia, para mejor proveer, informe respecto de que si en el juicio contencioso 712/2017-S-1, existía algún cambio de situación jurídica, en relación a la admisión de la contestación de demanda formulada por la autoridad, y que de resultar así remitiera copia certificada de la actuación realizada, ello, en correlación a lo manifestado por el autorizado legal de la parte actora en el desahogo de la vista concedida, en razón de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente.



**CUARTO.-** En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, mediante oficio número TJA/S1/250/2018 de fecha siete de septiembre de este año, rindió el informe solicitado y remitió la copia certificada requerida, ordenándose agregar el referido oficio y anexos a los autos del toca en que se actúa, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

I. Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 065/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, por cuestión de técnica jurídica, resulta necesario dejar asentado que de la examinación a los autos del presente recurso, se observó que en escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado legal, desahogó la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, en el que expuso primordialmente que la Primera Sala Unitaria (sala de origen), mediante proveído de fecha diez de abril del año que discurre, regularizó el procedimiento a fin de tener por presentada la contestación a la demanda realizada por la autoridad, situación que cobra especial importancia, pues de la lectura al escrito recursal, se hace notar que este medio de defensa es en contra del punto segundo del auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por no

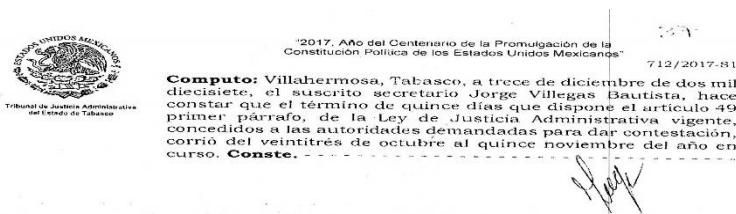
# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

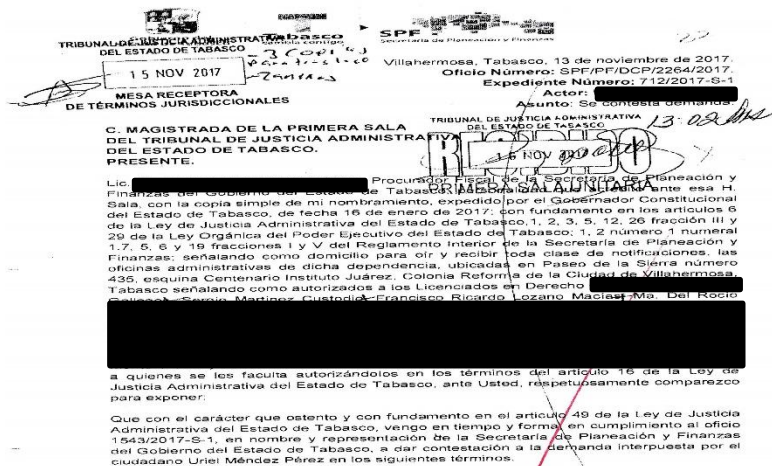
TOCA: REC-065/2018-P-3.

presentada, por haberse efectuado de forma extemporánea, la contestación de demanda formulada por la autoridad; en mérito de ello, y en el cometido de garantizar una justicia completa y exhaustiva, fue requerido dentro del presente recurso de reclamación un informe para mejor proveer, en el que la Sala Instructora, comunicara respecto de lo alegado por el abogado de la parte actora, dando como resultado que en el informe rendido por la Sala de Origen, nos hiciera del conocimiento que el error que había sustentado a la actuación irregular, causa del recurso de reclamación, había sido corregido por medio de la regularización del procedimiento, asimismo, adjuntó a su informe copia certificada del acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, que en su punto segundo reza lo siguiente:

**"(...)Segundo.-** En consideración de lo expuesto en el punto que antecede, es pertinente decir, que de la revisión realizada a las constancias del juicio se advierte del cómputo practicado por el Secretario de la Sala, que el término para que las autoridades demandadas produjeran su contestación de demanda corrió del veintitrés (23) de octubre al quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tal y como se verifica en el cuadro anexo:



Luego entonces, si el escrito de contestación signado por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, fue presentado el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del término legal para tal efecto, tal y como se constata en la imagen que se inserta:



Luego entonces, se hace patente **el error** en que incurrió esta institución al momento de proveer respecto de la promoción, mismo que trajo como consecuencia para la autoridad compareciente, que se tuviera por no contestada la demanda.

Así, si la actuación defectuosa, no resulta imputable a la autoridad compareciente, esta juzgadora está obligada a regularizarla, pues es a quien corresponde corregir el acto viciado, resolver el omitido o bien, subsanar el omiso o el incompleto, es decir, toda aquella situación que pudiera estar defectuosa de acuerdo a la Ley para formar correctamente el material instancial que le ha de servir, para emitir la sentencia definitiva, ya que se debe mantener a la instancia dentro de la legalidad y procurando su certeza y la seguridad jurídica. En apoyo a lo aquí vertido, se citan las tesis de los rubros y textos siguientes:

**REVOCACION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN PUBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES.** Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2o. de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo.

**PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. LOS JUECES O INSTRUCTORES DEBEN SUBSANARLAS (FIANZAS).** El artículo 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija el momento en que deben corregirse las violaciones del procedimiento que hayan reclamado las partes, pero de éste precepto legal no se desprende que esas violaciones no puedan ser subsanadas por el instructor del procedimiento, máxime que el artículo 58 del mismo código los autoriza para que procedan en esa forma, al establecer que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el sólo efecto de la regularización del mismo.

Lo anterior, no significa ningún tipo de suplencia o excepción a principios como el de estricto derecho, sino la aplicación del más elemental sentido común y buen despacho de los asuntos de la Sala, en acatamiento de mandamientos de máximo nivel como el de estar expedido para la impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Consecuentemente, esta Sala, con fundamento en los artículos 114 tercer párrafo, 142 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala regulariza el procedimiento y de conformidad a lo previsto en el artículo 49 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente, téngase por presentado al licenciado Xavier Alejandro Magaña Chan, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, con su escrito de cuenta quien comparecen a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimo pertinentes, mismas que se analizarán en el momento procesal oportuno.

Con la copia del escrito de contestación y anexos, córrase traslado a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor(...).”

En consonancia a lo anterior, al haber la regularizado el procedimiento la Sala de Primer Grado, a efecto de tener a la autoridad por contestada en tiempo y forma la demanda, conforme a la ley de la materia, se hace evidente que existe

un cambio de situación jurídica, dejando sin materia este medio de impugnación, toda vez que, al haberse pronunciado sobre la contestación de demanda y al corregir el error que originó la actuación que se combatía por el recurrente, invariablemente deja sin materia este recurso, y por ende se torna innecesario examinar los agravios hechos valer por el reclamante, pues a nada práctico conduciría su análisis, si el acto principal que se recurrió dejó de producir sus efectos.

Sirve para robustecer lo determinado, de aplicación analógica, los criterios siguientes:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.”<sup>1</sup>**

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACORDAR DIVERSAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ÉSTA HA SIDO CONSIGNADA ANTE EL JUEZ PENAL Y SE HA GIRADO ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL QUEJOSO.”<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup>El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece que: "El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ... ". De acuerdo con dicho numeral si la recurrente reclamó de las autoridades administrativas la omisión de acordar diversas pruebas ofrecidas dentro de la averiguación previa, la que dio origen al proceso penal respectivo, al haber sido consignada ante el Juez Penal correspondiente y haber girado éste orden de aprehensión en contra del quejoso, con ello operó un **cambio de situación jurídica** y por lo mismo resulta imposible jurídicamente analizar la constitucionalidad del citado acto sin afectar la nueva situación jurídica, toda vez que al haber sido consignada la averiguación previa al Juez de la causa el representante social dejó de tener el carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del procedimiento judicial, circunstancia que hace que en dicho caso concreto se actualice la citada causal de improcedencia. Tesis: 2a. CXXXII/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 165681. Segunda Sala. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 362. Tesis Aislada (Común).

<sup>2</sup>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Tesis: XV.3o.5 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 182879. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Pág. 941. Tesis Aislada (Penal).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-065/2018-P-3.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado, considera procedente declarar **SIN MATERIA** el presente recurso de reclamación interpuesto por licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 712/2017-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando II de esta resolución, este Órgano Colegiado determinó que ha quedado **sin materia** el recurso de reclamación 065/2018-P-3, interpuesto por licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 712/2017-S-1.

**SEGUNDO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA: REC-065/2018-P-3.**

---

065/2018-P-3 y del juicio 712/2017-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.





**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 065/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*